

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

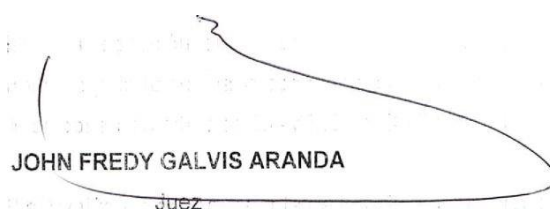
Villetea, Cundinamarca, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2022-0286, Liquidación de sociedad conyugal entre LUIS ALBERTO HURTADO GIRALDO y LUZ BELINDA BERNAL BELLO

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Apórtese el inventario de los bienes de la sociedad patrimonial de conformidad con lo establecido en los artículos 444-4 y 489-6 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de las partes, a efectos de comprobar su estado civil actual, con la constancia de haberse registrado la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso – divorcio, junto a la copia del registro civil de matrimonio de los exesposos. Acorde al artículo 84-2 y numeral 2 del artículo 388 del Código General del Proceso y artículo 5, 6 y 22 del Decreto 1260 de 1970.
 - 1.3. Apórtese poder especial acorde al lineamiento del inciso 1¹ del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, 74 inciso 5².
2. Se reconoce personería al Doctor DANIEL ANDRES TRUJILLO RAMIREZ para actuar en nombre del señor LUIS ALBERTO HURTADO GIRALDO, conforme al poder y efectos a él conferidos con la demanda inicial.

Notifíquese,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.